



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA 66**

Aprobado mediante Acta del 7 de febrero de 2023

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501220190027901
Demandante	José Gustavo Moreno Moreno
Demandadas	Colpensiones
Asunto	Pensión de Invalidez -condición más beneficiosa
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día 27 de febrero de 2023, la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los magistrados Elsy Alcira Segura Díaz, Jorge Eduardo Ramírez Amaya y Hugo Javier Salcedo Oviedo, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y aprobado por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, adopta la siguiente decisión dentro del proceso referenciado, en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

Pretende el demandante el reconocimiento de la pensión de invalidez a partir del 11 de octubre de 2016, así como los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que, ha cotizado en Colpensiones 606,86 semanas en toda la vida laboral, de las cuales 305 fueron sufragadas antes de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, como lo exige el art. 6 del Ac. 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año; informa que Colpensiones mediante dictamen expedido en enero de 2017 le calificó la pérdida de capacidad laboral en 59,42% estructurada el 11 de octubre de 2016, de origen común, razón por la cual, solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez en febrero de ese mismo año, sin embargo, le fue negada por no acreditar las 50 semanas de cotización en los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez. Refiere que interpuso recursos en contra de tal decisión, sin embargo, esta se mantuvo.

La demandada se opuso a las pretensiones argumentando que el demandante no cumple con la densidad de semanas que exige la norma. En su defensa propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, y buena fe.

#### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce del Circuito de Cali, mediante sentencia del 26 de febrero de 2020, declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada; la condenó al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del 11 de octubre de 2016 en cuantía del SMLMV, sobre 13 mesadas al año, y liquidó el retroactivo hasta el 31 de enero de 2020 en suma de \$33.917.761,33; además autorizó el descuento de los aportes en salud, y la absolvió de las restantes pretensiones.

Como fundamento de la decisión la *a quo* señaló que, el demandante no acreditó las semanas exigidas por la Ley 860 de 2003, sin embargo, y en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU-442 de 2016, es procedente dar aplicación al art. 46 de la Ley 100 de 1993 en su texto original, como el salto normativo al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, dado que, el demandante era cotizante activo para la calenda en que se le estructuró la invalidez, y además, registra más de 300 semanas cotizadas a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, por lo que afirmó no se

afecta la sostenibilidad financiera del sistema. Concedió la pensión desde la fecha de estructuración y en cuantía del SMLMV. Añadió que no procedía el pago de los intereses moratorios con fundamento en lo dispuesto por la CSJ en sentencia SL2756 de 2017.

#### RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la demandada señaló que, se debe tener en cuenta el principio de aplicación inmediata de la ley, y para este caso la norma aplicable es la Ley 860 de 2003, que exige 50 semanas de cotización en los tres años anteriores a la fecha en que se estructuró la invalidez, requisito que aseguró no cumple el demandante.

Añadió que, la condición más beneficiosa se aplica a aquellas personas que tenían una expectativa legítima y estructuraron la invalidez entre el 29 de enero de 2003 y el mismo día y mes del año 2006, situación que indicó no se cumple en este caso por cuanto al actor se le estructuró la invalidez en el año 2016, por lo que solicita se revoque la sentencia de primera instancia.

#### COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta Corporación procede de los puntos que fueron objeto de apelación por la apoderada judicial de la demandada, y por el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, en lo restante, por cuanto, la sentencia fue desfavorable a los intereses de la entidad de seguridad social demandada, de la cual es garante la Nación.

#### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, quienes no lo hicieron dentro de la oportunidad procesal tal como se observa en el expediente.

## PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si es ajustada a derecho la sentencia de primera instancia en cuanto dispuso el reconocimiento de la pensión de invalidez en favor del demandante.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen:

### *1. Pensión de Invalidez*

La pensión de invalidez tiene por finalidad proteger a la persona que ha sufrido una disminución considerable en su capacidad laboral, pues esa condición física o mental impacta negativamente su calidad de vida y la eficacia de otros derechos fundamentales. Del mismo modo, busca proteger el mínimo vital del afiliado y su núcleo familiar, cuando este depende de los ingresos económicos del primero.

En el presente asunto, se encuentra acreditado el estado de invalidez del demandante, según dictamen expedido por Colpensiones (f.º 5 y ss.) que estableció la PCL en 59.42%, de origen común, con fecha de estructuración el 11 de octubre de 2016, aspecto que no es objeto de discusión por las partes.

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la CSJ SCL, la regla general es que la fecha de estructuración de la invalidez determina la norma que gobierna el derecho a la pensión. Además, el art. 16 del CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que son de aplicación inmediata. Según este criterio, la fecha de estructuración de invalidez del señor Moreno Moreno, es el 11 de octubre de 2016, de donde se sigue que la norma aplicable es el art. 39 de la Ley 100 de 1993, con la modificación del art. 1º de la Ley 860 de 2003.

En cuanto al requerimiento de la citada norma, relativo a las 50 semanas de cotización en los últimos 3 años anteriores a la fecha de

estructuración de la invalidez, es decir, por el período del 11 de octubre de 2013 y el mismo día y mes del año 2016, se ve en la historia laboral expedida por Colpensiones (f.º 11-14) un total 606,86 en toda la vida laboral, a partir del 24 de noviembre de 1987 hasta el 31 de diciembre de 2016, de las cuales 47 fueron cotizadas en los 3 años anteriores a la estructuración, de ahí que no acredite el cumplimiento de ese requisito.

Por otra parte, una vez verificadas las exigencias de la Ley 100 de 1993 en su texto original, se evidencia que, el demandante se encontraba activo cotizando y cuenta con las 26 semanas cotizadas en cualquier tiempo, no obstante, la estructuración de la invalidez no surgió entre el 26 de diciembre de 2003 y el mismo día y mes de 2006, según las reglas establecidas por la CSJ en la sentencia SL-2358 de 2017, que se mantiene hasta la actualidad<sup>1</sup>.

Ahora, verificadas las condiciones del párrafo 2º del art. 39 de la Ley 100 de 1993, tampoco es atribuible dicha norma al caso, en tanto el afiliado no contaba con el 75% de las semanas mínimas exigidas en la citada ley, pues cotizó 606,86 semanas en toda su vida laboral, como ya se dijo.

Pero, en aras de satisfacer el muy particular amparo constitucional de las personas en situación de vulnerabilidad dada la debilidad manifiesta por afectación en la salud, se precisa el estudio del denominado:

## *2. Principio de la condición más beneficiosa*

El principio referido se encuentra consagrado en el art. 53 de la Constitución Nacional, y permite aplicar normas derogadas cuando la vigente es regresiva y afecta derechos respecto de los cuales existe una expectativa legítima, por exigir requisitos más rigurosos que la norma anterior.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL 1040-2021.

No obstante, la aplicación de ese principio no ha sido uniforme por parte de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, cuando los afiliados se encuentran inmersos en medio de un tránsito legislativo y han efectuado cotizaciones en diferentes regímenes pensionales.

Al respecto, el criterio que de vieja data<sup>2</sup> prohíja la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, pregona el reconocimiento de la pensión de invalidez en aplicación del citado principio, pero cuando los afiliados tienen una situación jurídica y fáctica concreta, es decir, circunscrito en forma irrefutable a la Ley 860 de 2003, cuando se demuestra el mínimo de semanas cotizadas en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, limita para acudir a la norma inmediatamente anterior y no, de forma indiscriminada; postura que determinó reglas de aplicación a partir de la sentencia SL-2358 de 2017.

Sin embargo, atendiendo el principio de progresividad, entendido como el deber que tiene el estado de avanzar en materia de seguridad social y de sostener los beneficios alcanzados en este tema, según lo ha explicado la Corte Constitucional:

*[...] el mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad<sup>3</sup>.*

Así como el avance jurisprudencial que en la materia ha desarrollado la Alta Corporación, según el cual, el criterio interpretativo del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria es restrictivo en comparación a los preceptos de la Carta Política, pues no demuestra un mejor desarrollo de los principios y derechos constitucionales; constituye las razones para que el suscrito Ponente se aparte de la tesis de la CSJ, y acoja el criterio jurisprudencial desarrollado por la Corte Constitucional, que permite confrontar

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia Rad. 38674 del 25 de julio de 2012.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-038 de 2004.

sistemas jurídicos que no son inmediatamente sucesivos, esto es, admite hacer el tránsito de la Ley 860 de 2003 al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en consecuencia, no prospera el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

Lo anterior, por cuanto, el principio de la condición más beneficiosa permite la aplicación de normas derogadas que ostensiblemente representan entornos más propicios para la adquisición del derecho pensionado, y como lo ha señalado la Corte Constitucional, no tiene restricción ni en la Carta Política ni en la jurisprudencia, y propende por la preservación de las expectativas legítimas<sup>4</sup> frente a cualquier cambio normativo abrupto, que imponga requisitos adicionales que impidan o dificulten la consolidación de un derecho.

A la anterior decisión se llega también, con el íntimo convencimiento que la tesis de la Corte Constitucional atiende principios constitucionales por ser la encargada de unificar las interpretaciones conforme a la Constitución Política, pero además de garantizar la integridad de dicho texto, de ahí que finalmente es en orden jerárquico el órgano de cierre, pues interpreta la norma con base en los principios y estatutos constitucionales, por ende, se trata de un precedente con fuerza vinculante<sup>5</sup>. Precedente que incluso ha sido aceptado por la Sala de Casación Civil de la CSJ, Corporación que en decisiones de tutelas ha ordenado a la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación, atender el criterio de la guardiana de la Constitución.

Precisado lo anterior, se advierte que, el citado criterio se unificó a partir de la sentencia SU-442 de 2016, para establecer que en virtud del principio estudiado se puede aplicar no solamente la norma inmediatamente anterior a la vigente en la estructuración de la invalidez, sino incluso la contemplada en normas más antiguas.

---

<sup>4</sup> Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-147 de 1997, señaló que las expectativas legítimas deben: *ser objeto de alguna consideración protectora por el legislador, con el fin de evitar que los cambios de legislación generen situaciones desiguales e inequitativas, de promover o de asegurar beneficios sociales para ciertos sectores de la población o, en fin, para perseguir cualquier otro objetivo de interés público o social*".

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencias SU-611 de 2017, SU-023 de 2018, y SU-068 de 2018.

En materia de pensión de invalidez, el criterio citado fue precisado en la sentencia SU-556 de 2019, en el entendido que:

*[...] solo respecto de personas en situación de vulnerabilidad, esto es, aquellas que satisfacen las exigencias del “test de procedencia” que trata el título 3 supra resulta razonable y proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar de manera ultractiva las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 en lo que respecta a la exigencia de densidad de semanas de cotización, a pesar que su condición de invalidez se hubiere estructurado en vigencia de la Ley 860 de 2003.*

Se hace claridad en la providencia que se consideran como personas vulnerables aquellos individuos que hayan superado el test de procedencia, esto es, las personas en quienes confluyan circunstancias de:

*(i) pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o se encuentren en situación de riesgo derivada de la condiciones como analfabetismo, vejez, pobreza extrema, cabeza de familia, desplazamiento o padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa. (ii) para quienes el desconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción del mínimo vital y vida digna, (iii) justifiquen su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigente al momento de la estructuración de la invalidez, y (iv) demuestren una actuación diligente para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez.*

Una vez realizado el test de procedencia determina esta Sala que:

Primero. El demandante pertenece a un grupo de especial protección al demostrarse procesalmente que ostenta situaciones que le generan un riesgo inminente y requieren de un miramiento exclusivo, toda vez que se encuentra en una situación de riesgo al padecer una enfermedad degenerativa (f.º 10).

Segundo. Se evidencia que la negativa al reconocimiento de la pensión afecta la vida digna y el mínimo vital del demandante, quien según consulta realizada por el despacho en el Sistema de RUAF, figura afiliado en el Sistema de Seguridad Social en Salud, en el régimen contributivo, pero en calidad de beneficiario; además no registra afiliaciones al Sistema de

Pensiones, ni se encuentra afiliado a programas de asistencia social; por lo que se infiere que el demandante actualmente no percibe ingresos.

Tercero. Resulta evidente que la ausencia de cotizaciones surge de la imposibilidad de laborar, ante la patología que padece el demandante «OTRAS POLINEUROPATIAS ESPECIFICADAS» en las extremidades superiores e inferiores (fl.7), que le causaron una PCL de 59.42%, desde el año 2016, anualidad hasta la cual efectuó cotizaciones.

Cuarto. Finalmente, se evidencia la diligencia para el reconocimiento de la prestación, toda vez que el dictamen se emitió en enero de 2017 (fl. 6) y el demandante radicó la solicitud el 9 de febrero del mismo año (fl. 17).

De acuerdo con lo anterior, al encontrarse acreditadas las condiciones previstas en el test de procedencia, es viable estudiar el derecho pretendido al tenor de lo dispuesto en el Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, ello por cuanto dicha norma gobernaba la situación pensional del demandante antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues se encontraba afiliado al RPM desde el año 1987; precepto bajo el cual cumple el requisito de semanas exigidas, pues al 1° de abril de 1994 contaba con más de 300, siéndole exigible con la normatividad en mención bajo el amparo de la condición más beneficiosa, en consecuencia, tiene derecho a la pensión que reclama.

Precisa la Sala que, como lo concluyó la juez, el fenómeno prescriptivo no operó, en tanto el dictamen que determinó la pérdida de capacidad laboral fue expedido en enero de 2017 -como se dijo-, la pensión se solicitó al mes siguiente, siendo negada mediante resolución de mayo de 2017, y la demanda se radicó el 30 de abril de 2019 (f.° 44), antes que venciera el término trienal que consagra el art. 151 del CPTSS.

En lo relativo al monto de la prestación, teniendo en cuenta que se revisa el presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada y se condenó al pago de la pensión de vejez en cuantía del salario mínimo, sin que existiese reparo sobre tal aspecto, el mismo resulta intangible para esta Corporación.

En cuanto al monto del retroactivo causado a partir del 11 de octubre de 2016 hasta el 31 de enero de 2020, estima la sala luego de realizar el cálculo, que el efectuado por el juzgado se ajusta a lo que corresponde -conforme al anexo 1-. Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP, se actualiza la condena por concepto de mesadas pensionales del 1° de febrero de 2020 al 31 de enero de 2023, que equivale a \$36.504.474 -conforme al anexo 2-.

En conclusión, esta colegiatura confirmará la sentencia de primera instancia, en virtud de los argumentos esbozados; en esta sede se causaron al no resultar próspero el recurso interpuesto por la parte demandada, conforme a los arts. 361 y 365 del CGP, se ordenará incluir como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 71 proferida el 26 de febrero de 2020, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: ACTUALIZAR la condena por concepto de mesadas pensiones del 1° de febrero de 2020 al 31 de enero de 2023, en \$36.504.474.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

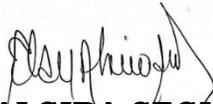
CUARTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado

Anexo 1

RETROACTIVO			
AÑO	MESADA	MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
2016	\$ 689.455	3,66	\$2.528.002
2017	\$ 737.717	13	\$9.590.321
2018	\$ 781.242	13	\$10.156.146
2019	\$ 828.116	13	\$10.765.508
2020	\$ 877.803	1	\$877.803
TOTAL:			<b>\$33.917.780</b>

Anexo 2

ACTUALIZACIÓN			
AÑO	MESADA	MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
2020	\$ 877.803	12	\$10.533.636
2021	\$ 908.526	13	\$11.810.838
2022	\$ 1.000.000	13	\$13.000.000
2023	\$ 1.160.000	1	\$1.160.000
TOTAL:			<b>\$36.504.474</b>